

contra dicha sentencia, si bien se estima en el punto concreto de la indemnización denegada al patrón del pesquero "Pucheruco", la que se declara procedente y en consecuencia se revoca en tal punto (esto es, la frase penúltima del fallo de este tenor. Y asimismo en cuanto concede indemnización al patrón del pesquero "Pucheruco" de 28.500 pesetas por los daños producidos en su aparejo, condenando al mismo su reintegro) la sentencia apelada a la vez que se declara válido y eficaz el pronunciamiento que en el mismo sentido se contiene en la resolución del Tribunal Marítimo confirmada en alzada, de 19 de junio de 1979. Todo ello sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

**6590** *ORDEN 114/00202/1985 de 8 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 25 de septiembre de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Muñoz Sierra.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Andrés Muñoz Sierra, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración General del Estado, se ha dictado Sentencia con fecha 25 de septiembre de 1984 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Muñoz Sierra, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 16 de febrero de 1982, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resolución que declaramos conforme a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos mandamos, y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Jefe del Estado Mayor del Ejército.

**6591** *ORDEN 114/00203/1985, de 8 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 16 de julio de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Amable Enrique Pereiro Paredes.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Amable Enrique Pereiro Paredes, quien postula por sí mismo, y de otra,

como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, sobre aplicación de los Beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, y Ley 10/1980, se ha dictado sentencia con fecha 16 de julio cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Amable Enrique Pereiro Paredes, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 24 de noviembre de 1981 y 12 de mayo de 1982, por las que fue declarada la inadmisibilidad de la instancia presentada por la parte recurrente en solicitud de aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

**6592** *ORDEN 114/00204/1985, de 8 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 28 de septiembre de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Edelmiro Gil Córdoba.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Edelmiro Gil Córdoba, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración General del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 28 de septiembre de 1984 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Edelmiro Gil Córdoba, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 17 de septiembre de 1981, por la que fue desestimado el recurso de reposición promovido frente a la de 4 (Orden del 15) de marzo de 1981 en cuanto por ella, en aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978 al recurrente, se determinó que éste, de haber continuado en activo, habría alcanzado por antigüedad el empleo de Brigada, debemos anular y anulamos las expresadas resoluciones impugnadas, por su disconformidad a Derecho, en cuanto a la referida determinación y sus consecuencias; declarando que procede determinar como tal empleo el de Capitán, con las consecuencias legales inherentes a esta nueva determinación; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Jefe del Estado Mayor del Ejército.